

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiocho de agosto dos mil quince. -----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015- 900-SPA-608 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:---

ANTECEDENTES

Se presentó ante esta Entidad, una denuncia referente a las emisiones sonoras provenientes del restaurante bar "Acido", ubicado en Callejón de San Miguel número 10, Accesoría CH, colonia Centro Delegación Cuauhtémoc.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta entidad realizó el reconocimiento de los hechos investigados, del que se desprende que el establecimiento mercantil denominado "Acido", se encontraba en funcionamiento, cabe señalar que el volumen de la música era elevado, por tal motivo, se llevó a cabo un estudio de ruido desde el punto de denuncia, del que se desprende que en las condiciones de operación presentes en las que se practicaron las mediciones acústicas, el inmueble en comento, excedía los límites máximos permisibles por la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, pues se obtuvo como resultado un nivel sonoro de 84.48 dB.

En ese sentido, el propietario de la negociación en comento, implementó voluntariamente diversas acciones en el local comercial con la finalidad de mitigar las emisiones sonoras provenientes de la música que se utiliza en el sitio motivo de denuncia, consistentes en la reubicación de sus bocinas y la instalación de un cancel en la entrada del establecimiento. Posteriormente se practicó una visita donde no se percibieron emisiones sonoras.

Asimismo esta Subprocuraduría, le solicitó a la persona denunciante que indicara fecha y hora para realizar un estudio de ruido y así poder ofrecerle una solución apropiada respecto de los hechos denunciados, otorgándole un término de 5 días hábiles; sin embargo, la persona denunciante no desahogó el citado requerimiento.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Ruido

La presente denuncia se refiere a la emisión de ruido por parte del establecimiento señalado en párrafos que anteceden, mismo que de acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, se desprende que encuadra en el supuesto de ser una fuente fija conforme a la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente; en este sentido, del estudio de ruido realizado por esta Entidad, se determinó que el establecimiento denominado "ÁCIDO", en las condiciones de operación presentes excedía los límites máximos permisibles por la Norma



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL

Ambiental; no obstante, el artículo 5 fracción XIX, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, establece que esta Entidad tiene la atribución de promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas, así como acciones o mecanismos para que los responsables de obras o actividades que generen o puedan generar efectos adversos al ambiente y los recursos naturales, adopten voluntariamente prácticas adecuadas para prevenir, evitar, minimizar o compensar esos efectos; en ese sentido, el propietario del establecimiento en comento determinó implementar acciones que mitigaran el ruido generado por el establecimiento en cita, asimismo se le solicitó a la persona denunciante que indicara fecha y hora para realizar un estudio de ruido y así poder ofrecerle una solución apropiada respecto de los hechos denunciados, sin embargo, no atendió el citado requerimiento, por lo anterior, y toda vez que no se detecta violación a la normatividad aplicable, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató que el establecimiento mercantil denominado "Acido", ubicado en Callejón de San Miguel número 10, Accesoría CH, colonia Centro Delegación Cuauhtémoc; excedía los límites máximos permisibles por la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, al obtener un resultado de 84.48 dB. Como parte de las acciones de cumplimiento voluntario, el establecimiento en cita implementó acciones para mitigar el ruido generado con sus actividades, consistentes en la reubicación de sus bocinas y la instalación de un cancel en la entrada del establecimiento.
- Esta Subprocuraduría, le solicitó a la persona denunciante que indicara fecha y hora para realizar un estudio de ruido y así poder ofrecerle una solución apropiada respecto de los hechos denunciados, otorgándole un término de 5 días hábiles; sin embargo, la persona denunciante no desahogó el citado requerimiento.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

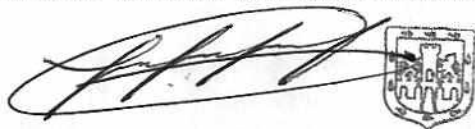
-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.



CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL

C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F. Para su conocimiento
LMH/EGGH/EAA/DHA/JAGC